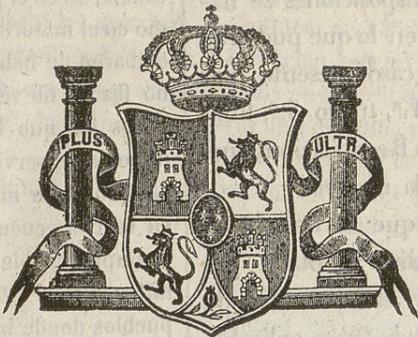


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 21 de Junio de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DÉCRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su esposo el Infante D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier,

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, la Reina nuestra Señora se ha servido disponer:

1.º Que asistan como testigos á la presentacion del Infante ó Infanta de España que S. A. dé á luz los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una Diputacion de cada uno de los Cuerpos colegisladores, los Capitanes generales del ejército y armada, una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la grandeza, una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; dos de San Juan de Jerusalem, y dos en representacion de las cuatro Ordenes militares. Los Presidentes del Consejo de Estado y Tribunales Supremos, el Decano del Tribunal de las Ordenes militares, y una Comision del Supremo Tribunal de la Rota. El Arzobispo de Toledo. El

Patriarca de las Indias. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una Comision del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

2.º Que se invite para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

3.º Cuando S. A. sienta los primeros síntomas de parto se avisará á las personas arriba designadas para asistir á la presentacion del Infante ó Infanta que S. A. dé á luz, á fin de que se reunan en el salon preparado al efecto. Esta ceremonia se verificará llevando al Infante ó Infanta recién nacido el agosto esposo de S. A., el cual lo presentará á los testigos.

4.º El Ministro de Gracia y Justicia lo descubrirá, extenderá el acta ó certificacion autorizada, documento que firmarán todos los asistentes.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1860, en el pleito que siguen D.<sup>a</sup> María Felicita del Carmen y D. Justo José Valdés, mujer aquella de D. Julian Rey, vecinos de la Habana, contra el Doctor D. Andrés Lopez Consuegra, de la misma vecindad, representante de los hijos naturales de D. José Fernandez y Chaves, llamados Don Domingo, D.<sup>a</sup> Josefa Escolástica, D. José Clemente y D. José Eusebio, sobre que se declare tambien hijos naturales de dicho Fernandez y Chaves, y herederos del mismo en la parte correspondiente, á los referidos D.<sup>a</sup> Felicita y D. Justo José; pleito pendiente ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que estos dos interpusieron contra la sentencia pronunciada en 20 de Mayo de 1859 por la Sala primera de la Audiencia Pretorial de aquel territorio:

Resultando que la D.<sup>a</sup> María

Felicita y el D. Justo José en union de D. Pedro Alcántara, bautizados los tres como expósitos en 1827 y 1828 en la Casa de Maternidad de la Habana, habiéndoseles denegado la solicitud que apoyada en una informacion testifical dedujeron en la Alcaldía mayor segunda de la expresada ciudad para que como hijos naturales de Fernandez y Chaves y de D.<sup>a</sup> Merced Valdés se les asignasen alimentos provisionales de los bienes dejados por aquel, propusieron demanda en la misma Alcaldía en 9 de Octubre de 1852 á fin de que se les declarase hijos naturales de dichas dos personas y en el goce de los derechos de tales con la calidad de herederos en la parte que legalmente les correspondiese, alegando para ello que sus padres los habian tenido en el tiempo hábil en que sin dispensa podian haberse casado: que como hijos naturales de estos habian sido reconocidos por haberlos criado y educado, dispensándoles el cariño paternal; y que Fernandez y Chaves hasta el momento de morir les habia dado pruebas de considerarlos hijos suyos, y los habia pasado cierta pension alimenticia:

Resultando que los indicados Don Domingo, D.<sup>a</sup> Josefa Escolástica, D. José Clemente y D. José Eusebio, contestando á la precedente demanda, pidieron que se les absolviese de ella apoyándose en la falta de justificacion de la misma, puesto que la informacion practicada por los demandantes no acreditaba legalmente la pretendida filiacion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, durante cuyo término se separó del litigio el mencionado D. Pedro Alcántara, se practicaron por unos y otros litigantes las que estimaron convenientes:

Resultando que por parte de los demandantes se presentaron testimonios, de los que aparece que los

referidos D. Domingo y D.<sup>a</sup> Josefa Escolástica habian obtenido ejecutoria de ser hijos de Fernandez y Chaves, á pesar de la oposicion de este: que asimismo habia contestado éste negativamente una demanda que acerca de declaracion de hijo natural suyo habia deducido dicho D. José Clemente, y que habia obtenido tal declaracion en primera instancia el referido D. José Eusebio, no obstante la contradiccion de los mencionados D. Domingo y Doña Josefa Escolástica:

Resultando que una de las pruebas de los demandados en el pleito actual fué el testamento cerrado de Fernandez y Chaves, otorgado en 15 y abierto en 17 de Setiembre de 1851, el que contenia una cláusula por la que declaró que era de estado célibe y que no tenia sucesion de ninguna clase:

Resultando que recayó sentencia definitiva en 11 de Enero de 1859 declarando á la D.<sup>a</sup> María Felicita y al D. Justo José hijos naturales de Fernandez y Chaves y de la de Valdés:

Resultando que admitida y sustanciada la apelacion que interpusieron los demandados, se dictó, despues de una discordia, la sentencia indicada al principio, por la que fueron absueltos de la demanda los hijos naturales:

Resultando que en apoyo del recurso de que hoy se trata se alegó la infraccion de las leyes 5.<sup>a</sup>, título 19, Partida 4.<sup>a</sup>: 8.<sup>a</sup>, título 13, Partida 6.<sup>a</sup>, y 1.<sup>a</sup>, título 5.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y se añadió que la sentencia era contraria á la doctrina y práctica de nuestros Tribunales puesto que en las quejas de estupro, probado el delito si habia prole, se condenaba al reo á reconocerla por suya: que en las sentencias que obran en autos dictados á favor de los demandados se

había declarado ser hijos naturales de Fernandez y Chaves los que este había rechazado, sin que los mismos hubiesen acreditado que sus respectivas madres hubieran vivido bajo el mismo techo que aquel, y por último, que era también contraria la sentencia á varias resoluciones de este Tribunal Supremo, cuyas fechas no se citan, en las que había quedado establecido que para acreditar en forma la filiación natural bastaba justificar que la procreación había tenido lugar entre personas hábiles para casarse y la conformidad del padre en recibir por suyo al hijo:

Visto en esta Sala de Indias:

Considerando que la cuestión promovida en este pleito debía ser resuelta, como lo ha sido, con arreglo á la ley 1.<sup>a</sup> tít. 5.<sup>o</sup> libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea 11 de las de Toro, que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo, prescribió las cualidades que han de concurrir para ser uno tenido por hijo natural:

Considerando que la Sala que dictó la ejecutoria se ha fundado para absolver de la demanda, no solo en lo que resulta del testamento de D. José Fernandez y Chaves, y de no haber acreditado los actores que su madre viviera bajo un propio techo con aquel, sino además en el mérito de la prueba practicada por una y otra parte, cuya apreciación, tratándose de meros hechos, ha podido hacer según haya creído justo en uso de sus facultades, conforme á lo que se dispone en el art. 214 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, no habiendo por consiguiente infringido la referida ley aplicándola de la manera que lo ha hecho al caso sometido á su decisión:

Considerando que tampoco puede decirse que la ejecutoria sea contraria á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, que tiene declarado que dicha ley no exige el reconocimiento expreso del padre, siendo suficiente el tácito para acreditar la cualidad de hijo natural, pues no es posible en buena lógica deducirse de los términos de ella que en la aplicación de la ley á la actual controversia se haya separado de su verdadera inteligencia, no resultando haber sido desestimada la demanda por falta de expreso reconocimiento, sino atendidas y apreciadas todas las probanzas suministradas por las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones:

Considerando que, por lo que se deja expuesto, no han podido ser infringidas las leyes 5.<sup>a</sup> tít. 19,

Partida 4.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> tít. 13, Partida 6.<sup>a</sup>, por cuanto sus disposiciones se hallan modificadas, en lo que pudieran ser aplicables al caso presente, por la ya citada ley 1.<sup>a</sup> tít. 5.<sup>o</sup> libro 10 de la Novísima Recopilación, que es la vigente en la materia:

Considerando que la doctrina y práctica que se dice adoptada por los Tribunales en las querellas de estupro, aun cuando fuese aplicable á la cuestión de que se trata, no podría ser admitida como motivo de casación, porque esto solo tiene lugar á falta de ley, según la terminante disposición del art. 194 de la expresada Real cédula:

Y considerando, por último, que no pueden servir de fundamento para este recurso los fallos contrarios que se hayan dictado en otros pleitos seguidos por distintas personas para obtener igual declaración, pues aunque concurriesen en todos idénticas circunstancias, lo que no consta, no debe juzgarse por ejemplares, sino en vista de lo que se haya alegado y probado en cada caso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los mencionados D.<sup>a</sup> María Felicitá del Carmen y D. Justo José Valdés, á los que condenamos en su consecuencia en las costas y en la pena correspondiente, por la que dieron caución, distribuyéndose aquella en su caso con arreglo al art. 218 de la repetida Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Joaquín de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1860.—  
Pedro Sanchez de Ocaña.

#### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

En circular inserta en el *Boletín oficial* de 22 de Mayo último, se prevenía á los Alcaldes de la provincia que remitiesen á este Gobierno en el plazo señalado en la misma, los estados del primer trimestre del año actual, relativos al movi-

miento de los establecimientos de Beneficencia, así en el personal de acogidos, como en el material correspondiente; y sin embargo de haber trascurrido el término fijado, he visto con disgusto que son pocos los que han cumplido con este importante servicio, recomendado eficazmente por el Gobierno de S. M. Y en su consecuencia he acordado que en el improrogable plazo de ocho días, remitan dichos estados los Alcaldes de los pueblos donde haya estos establecimientos, y en donde no existan estos asilos, parte en el que lo manifiesten, y de no verificarlo así se expedirán comisiones de apremio.

Valladolid 20 de Junio de 1860.—  
Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### *Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.*

Por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Regencia una Real orden expedida por el de la Gobernación fecha 6 de Mayo último, cuyo tenor es como sigue.

«A pesar de las muchas órdenes expedidas por la Dirección general de Establecimientos penales, para poner fin á las deserciones de los presidiarios, continúan estas verificándose en tal número que han venido á llamar seriamente la atención del Gobierno de S. M. Apenas hay presidio que no ofrezca pruebas prácticas de la existencia de semejante abuso, y alguno ha llegado en poco tiempo á contar doce deserciones. Ni la Administración puede tolerar un quebrantamiento de condenas tan manifiesto, ni la Dirección debe dispensar la menor falta en su perpetración. La experiencia ha hecho ver que la mayor parte de las fugas se realizan sin violencia y tienen su origen en la facilidad con que cuentan los penados para salir del establecimiento por solo el mandato verbal de los empleados subalternos, que se exceden en el uso de sus atribuciones, ó bajo pretexto de servicios ajenos á la índole y necesidades de estas casas correccionales. No de otra manera se explica que en presidios de obras públicas, donde los confinados están sueltos en los trabajos, que ocupan grande estension, sea infinitamente menor el quebrantamiento de condenas que en otras donde el presidiario la eslingue siempre dentro del establecimiento. Para concluir, pues, con tan pernicioso y trascendental abuso, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se lleven rigurosamente á efecto las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ningun presidiario saldrá fuera del establecimiento á servicio alguno que no esté ordenado por la Dirección general de establecimientos penales. Si la compra de primeras materias para los talleres exigiese la salida, irá el que fuere acompañado del furriel y de un individuo de la guardia urbana, ó un número de la militar del mismo Establecimiento con orden escrita del Comandante, dando cuenta á la Superioridad de cuando y como se haya verificado.

2.<sup>a</sup> Cesarán en el acto, pena de la

pérdida de empleo del Comandante, todos los confinados que con el nombre de ordenanzas ó de mozos de limpieza se ocupan en el servicio doméstico de los empleados del presidio, en los Gobiernos de provincia y en las demás oficinas civiles ó militares, sean de la clase que fuesen.

3.<sup>a</sup> No podrá ser nombrado cabo de vara ningun presidiario que no lleve cumplidas las dos terceras partes de su condena y haya observado buena conducta desde su ingreso en el presidio. El nombramiento de cabos de vara se hará en Junta económica, que presidirá el Secretario del Gobierno de la provincia en representación del Gobernador á propuesta del Ayudante primero del presidio, dándose parte á la Dirección de estos nombramientos con remisión de las hojas penales de los nombrados. Respecto á los presidios situados en paraje en que no reside el Gobernador de la provincia, debe componerse la Junta del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Juez de primera instancia si le hubiere.

4.<sup>a</sup> En el servicio interior de vigilancia alternarán los Capataces, y durante la noche el que estuviere de ronda, adoptará las medidas convenientes para evitar cualquier escape ó intento de fuga, siendo él inmediatamente responsable del que ocurra.

5.<sup>a</sup> Las secciones de aguadores en los presidios en que haya de llevarse de fuera el agua, prestarán este servicio bajo la inspección de un Capataz acompañado de uno ó dos individuos de la clase de tropa, Guardia civil ó urbana, según el número de penados de que la sección se componga.

6.<sup>a</sup> El Capataz de rastrillo será exclusivamente responsable de la salida de cualquier presidiario fuera del edificio y en los casos previstos en estas disposiciones, siendo también indispensable una orden escrita nominal de los que salgan, autorizada por el Ayudante del presidio, quien á su regreso dará cuenta de sin novedad al Comandante también por escrito con el enterado del Capataz de rastrillo.

7.<sup>a</sup> Cualquiera que sea su condena y situación, vestirá el presidiario siempre el uniforme de su clase, quedando el Mayor, el Ayudante y Capataz de la brigada á que pertenezca personalmente, responsables de la mas leve omisión en este importante punto.

8.<sup>a</sup> Sin perjuicio de la vigilancia diaria que prescribe el reglamento de 5 de Setiembre de 1844, pasará el Comandante una escrupulosa revista cada ocho días por lo menos en las cuadras á los confinados, é impondrá los castigos correccionales á que le autorizan la ordenanza y demás disposiciones vigentes, respecto de los individuos á quienes se encuentren armas ú otros objetos prohibidos, separando en el acto á los cabos de vara de la brigada á que pertenezcan, y suspendiendo al Capataz, poniéndolo todo en conocimiento de la Dirección.

9.<sup>a</sup> El número de individuos de la clase de penados que como escribientes se ocupen en las oficinas de la Comandancia y de la Mayoría, no podrá excee-

der de ocho en los presidios de segunda clase de obras públicas y de carreteras, y de doce en los de primera clase, distribuyéndose en una y otra oficina según el mayor ó menor trabajo. Todos vestirán el uniforme de su clase y serán nombrados de igual modo que la disposición tercera marca para el nombramiento de cabos, y se dará noticia de ello á la Direccion, con muestra de su letra y copia de sus hojas penales.

10. En ningun caso, por urgente que sea el servicio de un penado fuera del cuartel, podrá emplearse ni aun con conocimiento de las autoridades sin el competente permiso de la Direccion.

11. De la entrada en el presidio de cualquiera persona que no pertenezca á la clase de empleados en él, dará cuenta el Capataz de rastrillo al Ayudante, quien la reconocerá avisando al Comandante por escrito. El mismo Capataz de rastrillo será responsable de todo objeto, comestible ó bebida que entre en el presidio para los confinados, no autorizada por el reglamento y ordenanzas.

12. Todo funcionario que faltase á los deberes prescritos en las precedentes disposiciones, quedará sujeto á la pérdida de su empleo y á la responsabilidad criminal en la causa que deberá instruirse así que ocurra una desercion, y de la que el Comandante dará parte inmediatamente al Juez de primera instancia, al Gobernador y á la Direccion en oficios detallados, con copia autorizada por el Mayor, de los partes de los empleados subalternos á quienes corresponde.

Al comunicar á V. S. esta resolución me manda S. M. la Reina (q. D. g.), prevenga á V. S. que adopte por su parte las disposiciones que su celo le sugiera para que se cumplan exactamente las prevenciones que anteceden y pueda conseguirse remediar un abuso que al propio tiempo que relaja la disciplina en los establecimientos de correccion, infringe el Código penal y produce justa alarma en la Administracion de Justicia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno de la preinserta Real orden, acordó su cumplimiento; y para que se verifique por parte de los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia, se circule por medio de los *Boletines oficiales* á los efectos consiguientes. Valladolid 17 de Junio de 1860. = Vicente Lusarreta.

#### ADMINISTRACION

*principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.*

No habiéndose recibido en esta Administracion la certificacion de los productos de propios, correspondiente al primer trimestre del corriente año, de los pueblos que á continuacion se expresan, se servirán hacerlo los respectivos Alcaldes, aun cuando no haya habido rendimientos, en el término de

ocho dias, presentándose tambien en el mismo á realizar el pago los que tengan que verificarlo; apercibiéndoles que de no hacerlo así, se expedirán apremios al siguiente dia de cumplir el plazo.

Valladolid 16 de Junio de 1860. = J. Segundo Puga.

Adalia.  
Alcazarén.  
Ataquines.  
Bamba.  
Barcial de la Loma.  
Barruelo.  
Boecillo.  
Bolaños.  
Campillo.  
Castronuevo.  
Cigales.  
Corrales.  
Curiel.  
Fombellida.  
Herrin de Campos.  
Hornillos.  
Mayorga.  
Melgar de Arriba.  
Mojados.  
Olivares.  
Peñañel.  
Piña de Esgueva.  
Piñel de Arriba.  
Pozuelo de la Orden.  
Padilla de Duero.  
Pedrajas de Portillo.  
Pedrajas de San Esteban.  
Pedrosa del Rey.  
Quintanilla de Trigueros.  
Roales.  
Rubí de Bracamonte.  
Salvador.  
Santovenia.  
Siete Iglesias.  
Tamariz.  
Torrecilla de la Torre.  
Traspinedo.  
Urones de Castroponce.  
Ventosa de la Cuesta.  
Viana de Cega.  
Villaco.  
Villafranca.  
Villahámete.  
Villalár.  
Villalbarba.  
Villalon.  
Villanueva de los Caballeros.  
Villanueva de San Mancio.  
Villardefrades.  
Villarmentero.  
Villavaquerin.  
Villavencio.  
Zorita de la Loma.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del segundo trozo de la carretera de Palencia á Castro-Gonzalo y parte comprendida en la provincia de Valladolid, bajo el tipo de reales vellon 869.433,46.

La subasta se celebrará en los térmi-

nos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 43,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1,000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 12 de Junio de 1860. = El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

##### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del segundo trozo de la carretera de Palencia á Castro-Gonzalo, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Palencia á Castro-Gonzalo, y parte correspondiente á la provincia de Valladolid, bajo el tipo de reales vellon 969,142.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, ha-

llándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 48,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1,000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 12 de Junio de 1860. = El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

##### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Palencia á Castro-Gonzalo, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

*Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.*

El presupuesto municipal de esta Ciudad para el año de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaria del Excelentísimo Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde esta fecha, como previene la ley de 8 de Enero de 1845 y su reglamento.

Lo que se hace notorio al público para los usos que le convengan.

Valladolid 15 de Junio de 1860. = El Presidente, Baldomero de Goicoechea. = Simon Guerrero, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Valoria la Buena.*

Para que la Junta pericial de esta villa y sus agregados Boada y Muedra, Granjas, pueda proceder á la forma-

cion del amillaramiento, con arreglo al modelo circulado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en el *Boletín oficial* de la misma núm. 89 de este año, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1861, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos que posean bienes en los indicados términos sujetos al pago de la contribucion, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas de todas y cada una de las fincas rústicas y urbanas, sin omitir las de ganadería, arregladas á los modelos 2, 3, 4, 5 y 6, publicados por dicha Administracion en los *Boletines oficiales* del 12 y 14 del corriente mes; en la inteligencia que el que no cumpla con la presentacion de dichas relaciones en el plazo señalado, pasado que sea, la Junta se verá en la necesidad de acordar la evaluacion de la riqueza de oficio de los que aparezcan morosos, pagando estos los gastos que ocasione y además la multa que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Valoria la Buena 15 de Junio de 1860.—El Alcalde, Gaspar Bajon.—Eustaquio Balboa, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aguasal.  
Curiel.  
Fuente el Sol.  
Montemayor.  
Muriel.  
Padilla de Duero.  
Palazuelo de Vedija.  
Piña de Esgueva.  
Roturas.  
Rubí de Bracamonte.  
San Salvador.  
Urueña.  
Valdearcos.  
Villabragima.  
Villanueva de las Torres.  
Villardefrades.  
Villasexmir.

#### Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 7.500 rs. pagados trimestralmente por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo dentro de los treinta dias siguientes al en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá dicha plaza.

Serrada 30 de Mayo de 1860.—El Presidente, Leon José Moyano.

#### Ayuntamiento Constitucional de Fuente la Peña.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en

3.000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de ciento diez vecinos pobres, y además las iguales particulares que dicho Profesor haga con el resto del vecindario, que su número consiste en 374 vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa hasta el 15 del próximo mes de Julio, pues para el 20 del mismo ha de hallarse provista, siendo preferidos los que reunan la circunstancia de ser Médico-cirujano.

Fuente la Peña 14 de Junio de 1860.—Agustin Chamorro.

#### D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue expediente de abintestato por el fallecimiento de D. Francisco Fort, Presbítero, natural de Boltaña, en la provincia de Huesca, Contralto jubilado que fué de la Capilla de música de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y vecino de ella, ocurrido en 1.º del actual. Y no constando quiénes sean sus parientes, he dispuesto en proveido de ayer anunciarlo por edictos para que las personas que se crean con derecho á sus bienes ó tengan que hacer alguna reclamacion, la presenten en este Juzgado en el término de treinta dias, á contar desde que se publique en los periódicos oficiales.

Dado en Valladolid á 8 de Junio de 1860.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

#### Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Lestal Fernandez, natural de Santa María Ancigida y vecino de Villafranca, y á Juan Clavo Siages, natural de Peñaranda y vecino de Villafior, ambos confinados del presidio de esta capital, contra los que estoy instruyendo causa criminal de oficio por quebrantamiento de su condena, á fin de que se presenten en dicho establecimiento ó en la cárcel de este partido á término de 30 dias, que empezaron á correr y contarse desde el dia 25 de Mayo último, y concluyen en 24 del actual, á responder á los cargos que contra los mismos resultan; pues de no hacerlo así, se les declarará rebeldes y contumaces y seguirá la causa con los estrados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 13 de Junio de 1860.—José Sabatér.—Por su mandado, Simon de Monco.

#### Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que á instancia de Petra Rodriguez, viuda, madre y curadora

del menor Francisco Ortega Rodriguez, se vende la mitad de una casa, propia de dicho menor, sita en la villa de Zaratán, en las cuatro calles, señalada con el núm. 1.º El remate tendrá lugar en el dia 21 del corriente á las diez de su mañana, en el despacho del actuario, plazuela de San Benito núm. 1.º Y para que sea notoria la venta, se anuncia por el presente edicto.

Dado en Valladolid á 10 de Junio de 1860.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

#### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 10 de Junio de 1860.

	Reales.	Cén.
Han ingresado en este dia correspondiente á 61 imponentes, de los cuales 2 son nuevos, la cantidad de. . .	8,242	
Se ha devuelto á peticion de 8 interesados la cantidad de. . . . .	4,850	33

El Director de semana,  
Julian Revenga Daviña.

#### FINCAS EN VENTA.

El dia 8 de Julio próximo, á las doce de su mañana, se rematarán en la ciudad de Palencia y Escribanía de Don Francisco Fernandez Salomon, calle de los Soldados, núm. 1.º, las fincas siguientes:

1.º Una tierra, titulada la Veintena, de cabida 104 obradas y dos cuartas; sita en la Vega de Carrion de los Condes, lindante con el pueblo. La proximidad á la villa, la facilidad de hacerla de regadío y su grande estension, son circunstancias difíciles de reunir y hacen susceptible á esta finca de establecer una gran casa de labranza con las ventajas y economía que son consiguientes á estas condiciones.

2.º Una huerta, titulada del Pison, término de dicha villa, su cabida cuatro obradas, de primera calidad, con árboles frutales de diferentes clases y riego de pie.

3.º Un corral para ganado lanar, con tenadas, cercado de tapia; lindante el Monasterio de San Zoil y camino real.

Los que deseen interesarse en la compra, precio y demás circunstancias de dichas fincas, pueden acudir á la referida Escribanía, donde se les facilitará cuantos datos necesiten.

#### BAÑO NUEVO DE FITERO.

La situacion amena y pintoresca que las frondosas Vegas de Fitero y Cervera, Rio Albama y concurridísimo camino general para Castilla, ofrecen á este naciente establecimiento; los numerosos desahogados, bien ventilados y amueblados cuartos; la espaciosidad de los claustros ó pasillos, galerias y comedores, á una temperatura fresca y agradable en los dias de mas calor, hacen mas grata y

menos sensible la estancia de los que desgraciadamente tienen necesidad de visitarlo.

La claridad de la fuente y de las pilas ó bañadores, surtidos con profusion de agua inodora y cristalina termomineral salina, y la original y sorprendente estufa, alhaja del establecimiento, segun la espresion feliz de personas competentes, le colocan ya como una especialidad, entre los mas acreditados de su clase.

Las mejoras que constantemente ha recibido este establecimiento, y con particularidad las ejecutadas para el año anterior y concluidas hoy que, tan agradable sorpresa causa á sus favorecedores, estimulados los dueños por la cada vez mas numerosa y escogida concurrencia, así que por el incansable celo de su digno antiguo y simpático Director D. José Asenjo y Cáceres, le elevan á la altura que su importancia reclama y exige la reputacion que, merced á los mas felices resultados, ha sabido conquistarse. Concluyendo por dejar consignado que confiada la fonda á personas tan competentes como los Sres. Peláirez y familia, de Tudela, nada omiten que pueda contribuir al buen trato y servicio de ambas mesas y satisfacer las necesidades de los que por su estado requieren mayor solicitud al buscar en el benéfico influjo de las aguas el restablecimiento, ó al menos, alivio de sus dolencias.

Para la mayor comodidad, habrá un coche diario desde el dia 12 del actual Junio, que hará el servicio desde Tudela y vice versa.

En la oficina de encuadernacion de Mariano Diaz, calle de Orates, número 24, se ha dado por un error involuntario á un facultativo de la ribera de Duero, un tomo del Siglo Médico del año 1859, perteneciente al Médico de Valdehijos; se ruega á dicho facultativo le remita y se le devolverá la suma que entregó.

#### TOROS EN SANTANDER.

La empresa que no omite medio ni gasto alguno para que las corridas que han de tener lugar en los dias 25, 26, 29 y 30 del próximo mes de Julio, sean de las mejores de España, ha contratado á los célebres espadas Francisco Arjona Guillén, Cúchares, y Antonio Sanchez, el Tato, con sus correspondientes cuadrillas de lidiadores. Los toros son en su mayor parte del Sr. Duque de Veragua, y el resto de D. José Arias Saavedra, de Utrera, y de D. José Torse-Ramirez, de Arahá, Sevilla.

En la imprenta del *Boletín oficial*, se halla de venta papel impreso y lapizado para formar los amillaramientos con arreglo al último modelo dado por la Administracion principal y publicado en el *Boletín oficial*, núm. 89.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 7.